



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIV. No. 32362

Bogotá, D. E. sábado 4 de noviembre de 1967

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - CÁMARA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 42 DE 1967

(octubre 9)

por la cual se honra la memoria de un eminente higienista colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del Profesor Jorge Bejarano, ilustre higienista colombiano. En el Despacho del Ministro de Salud Pública se colocará un retrato al óleo con una leyenda que diga:

"El Congreso de Colombia a la memoria del Profesor Jorge Bejarano".

Artículo 2º Auxíliase con doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), a la Sociedad de Cirugía de Bogotá para que ésta funde la sala "Jorge Bejarano", en donde se reciban y traten niños recién nacidos que requieran atención médica hospitalaria especializada, y donde además se enseñe a la madre a cuidar a sus hijos.

Artículo 3º La Imprenta Nacional editará una cartilla médica que denominará "Elementos de Puericultura Bejarano", tomada de originales que reposan en el Consejo Distrital del Niño, previo visto bueno de la Sección del Niño del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 9 de 1967.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Salud Pública, encargado, Luis Carlos Ochoa Ochoa.

LEY 43 DE 1967

(octubre 25)

por la cual se provee a la educación de la mujer chococana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse sendos planteles de educación complementaria y secundaria para señoritas en los Municipios de Condoto, Tadó, Névita, Lloró, Acandí, Nuquí y Baudó (Pizarro), en el Departamento del Chocó.

Artículo 2º El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento estos planteles directamente o por intermedio de Juntas de Padres de Familia que se constituyan para tal fin, de acuerdo con la autoridad religiosa de las respectivas Parroquias.

Parágrafo. En lugares del Departamento donde actualmente funcionan establecimientos de educación femenina auspiciados por Comunidades Religiosas, y en los que más tarde se creen en las mismas condiciones, bastará la constitución de la Junta de Padres de Familia, para percibir los auxilios que se decretan en la presente Ley.

Artículo 3º El Gobierno Nacional otorgará becas en los establecimientos de educación femenina existentes actualmente en el Departamento, y que estén aprobados por el Gobierno, para señoritas oriundas de los Municipios de Sipí, Bojayá, Juradó y Alto Baudó, en razón de seis (6) becas por año.

Artículo 4º Las becas de que trata el artículo anterior se pagarán al respectivo establecimiento.

Artículo 5º El Instituto Pedagógico Femenino, el Colegio de La Presentación y el Instituto Politécnico Femenino de Quibdó, la Normal de Señoritas de Istrina, la Escuela Normal "Sagrado Corazón" de San José del Palmar, el Colegio de las Hermanas Laurinas, de Riosucio, el Liceo de Ba-

chillerato Femenino del Carmen de Atrato, y la Escuela Normal "Corazón de María" de Bagadó, podrán conceder por conducto de sus directoras becas de las que se decretan en la presente Ley, y que serán cubiertas por el Gobierno Nacional de los fondos que se destinan para tal fin en cada Presupuesto anual.

Artículo 6º Para el sostenimiento de los establecimientos de que trata la presente Ley, decretase un auxilio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para cada uno en su primer año. Para las vigencias siguientes, el Gobierno apropiará las partidas que sean necesarias, a fin de garantizar el funcionamiento del plantel.

Artículo 7º Las becas a que se refieren los artículos 3º, 4º y 5º, se pagarán a razón de sesenta pesos (\$ 60.00), mensuales, cada una, y destínase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) anuales, para su sostenimiento, los que serán girados por el Gobierno Nacional a dichos establecimientos, en proporción al número de becas que cada uno conceda.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1967.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., octubre 25 de 1967.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancur Mejía.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Contracrédito y créditos adicionales al Presupuesto vigente

DECRETO NÚMERO 1920 DE 1967

(octubre 17)

por el cual se hace un contracrédito y se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1967 (Ministerios de Fomento y Obras Públicas), por \$ 2.993.288.05.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del ordinal b) del artículo 56 de la Ley 77 de 1956 y del parágrafo 1º del mismo artículo, se autorizó al Gobierno Nacional para abrir, mediante decreto, los créditos presupuestales necesarios para la buena marcha de la Administración Pública y el nuevo Plan de Inversiones del Gobierno, sin sujeción a las limitaciones impuestas por el Decreto-ley número 1675 de 1964;

Que por medio de la Resolución ejecutiva número 332 de 1967, se declaró sobrante y por lo tanto libre para ser utilizada por el Gobierno, la cantidad de \$ 13.602.500.00, correspondiente al Capítulo 301, Programa 362, artículo 3068 del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Deuda Pública Nacional— para la vigencia fiscal de 1967;

Que el Gobierno Nacional estima necesario y urgente abrir unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas, en el objeto de que el primero cubra el valor de un aporte de la Nación al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con destino a la Electrificadora de Bolívar S. A., por valor de \$ 905.288.05, y el segundo entregue a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena la cantidad de \$ 2.088.000, destinados al pago de la cuota de una obligación de dichas Empresas con el Banco Interamericano de Desarrollo;

Que para amparar la operación presupuestal de que se trata, el Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto-ley número 1075 de 1964, ha expedido el Certificado de Reserva y Disponibilidad N° 49 de 1967, por la cantidad de \$ 13.602.500.00, de los cuales se utilizan \$ 2.993.288.05 para financiar los créditos presupuestales de que trata este Decreto, y

Que se han cumplido los requisitos legales para la tramitación de esta clase de negocios,

DECRETA:

Artículo 1º Hácese el siguiente contracrédito al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1967:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DEUDA PÚBLICA NACIONAL

CAPÍTULO 301

División de Crédito Público.

PROGRAMA 362 Deuda Interna

Documentos a la Orden

Pagarés a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

510. Artículo 3068. Amortización e intereses de los pagarés del 3% anual, expedidos a favor de Ecopetrol, para financiar la construcción del Ferrocarril del Atlántico y el subsidio del transporte, de conformidad con las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el Decreto legislativo número 3274 de 1954 y el Decreto número 1858 de 1959, así:

306 501. 1º Amortización	\$ 35.000.000.00
307 505. 2º Intereses	8.602.500.00

De la apropiación anterior se contracrédita la cantidad de

Suma el contracrédito

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, abrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1967:

PRESUPUESTO DE INVERSION

MINISTERIO DE FOMENTO

CAPÍTULO 1111

RAMA TÉCNICA

A) Programas de Inversión Indirecta

PROGRAMA 1112:

Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico

Inversión Indirecta

Recursos Ordinarios

561 244. Artículo 11123. Para entregar al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, como aporte de capital del Estado para financiar las obras que se detallan en los proyectos siguientes	905.288.05
Proyecto 28. Electrificadora de Bolívar S. A.	905.288.05

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO 1161

RAMA OPERATIVA

B) Programas de Inversión Indirecta

PROGRAMA 1168

OBRAS VARIAS

Inversión Indirecta

Recursos Ordinarios

612 412. Artículo 11633. Aporte a las Empresas Públicas Municipales de Cartagena para alcantarillados	\$ 2.088.000.00
---	-----------------

Suman los créditos

Artículo 3º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a octubre 17 de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

Traslados dentro del Presupuesto de Gastos vigente

DECRETO NÚMERO 1933 DE 1967

(octubre 20)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1967 (Ministerios de Salud Pública, Educación Nacional y Obras Públicas), por \$ 9.769.800.00.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y